



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 439

Bogotá, D. C., miércoles, 1° de julio de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Radicado: 2-2020-025630

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020 - 11:38

Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7ª No. 8-68

Ciudad.

Radicado entrada: número Expediente 23087/2020/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 050 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto adicionar un parágrafo transitorio al

artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del literal e) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993, con el fin de permitir, dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la Ley, que los afiliados al Sistema General de Pensiones puedan trasladarse entre los regímenes que lo conforman (prima media con prestación definida y ahorro individual con solidaridad), siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos:

1. 750 semanas cotizadas, y
2. Más de 52 años los hombres o más de 50 años las mujeres.

De esta manera, expuesto el objeto del Proyecto de Ley, se procederá a efectuar un análisis sobre i) la constitucionalidad de la propuesta, ii) el impacto fiscal de la iniciativa legislativa y iii) las diferencias existentes con lo propuesto a través del Decreto Legislativo 558 de 2020, en los siguientes términos:

1. Análisis de constitucionalidad del Proyecto de Ley

El Acto Legislativo 01 de 2005 prescribió que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

El principio de sostenibilidad fiscal no es algo que carezca de fuerza vinculante para los jueces. El artículo 334 de la Constitución Política señala que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Pero no es la sostenibilidad fiscal general la que aquí se convoca, sino la sostenibilidad financiera que el Acto Legislativo 01 de 2005 instituyó en forma especial como principio fundante para el Sistema General de Pensiones.

La disposición en comento afectará la sostenibilidad financiera no solamente del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sino de todo el Sistema General de Pensiones, poniendo en aprietos serios su sostenibilidad.

Dicha violación, se puede sintetizar de la siguiente manera:

- a) Las personas que se trasladan entre regímenes con requisitos cercanos a pensión –*menos de 10 años*– buscan arbitrar el sistema para obtener los subsidios implícitos del Régimen de Prima Media que le beneficiarán con el reconocimiento de pensiones más altas, de las que podría haber obtenido en el régimen anterior. Mientras la pensión es más alta, mayor será el subsidio que se terminará pagando con los aportes de las personas con menos ingresos que están obligadas a cotizar al Sistema y con recursos del Presupuesto General de la Nación.

La Corte Constitucional, en sentencia T-489 de 2010, expresó al respecto:

*“(...) la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a) La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir ‘la descapitalización del fondo’ si personas que no contribuyeron a su formación **vienen a último momento**, cuando les faltan ya **menos de 10 años** para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b) En segundo término, desde una perspectiva social se **contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material** al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas...”* (negrilla fuera de texto).

- b) La norma no establece un mecanismo de compensación financiero que permita equivalencias económicas que financien adecuadamente la pensión.

La sentencia SU-130 de 2013¹, con relación al tema de una adecuada financiación del Sistema General de Pensiones cuando se hace un traslado de un régimen a otro, estipuló:

“9.1.9. Finalmente, con el propósito de armonizar la expectativa de acceso al régimen de transición de los afiliados al régimen de prima media por tiempo de servicios cotizados, con el equilibrio financiero del sistema, la Corte fijó dos importantes condiciones, a saber: (i) que al regresar nuevamente al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal

correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, pues ‘el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida’.

9.1.10. Así las cosas, aunque la Corte consideró que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto prescriben que el régimen de transición se pierde cuando voluntariamente el afiliado se acoge al régimen de ahorro individual o se traslada a él, se avienen plenamente a la Constitución Política, aclaró que dichas disposiciones resultan aplicables únicamente a quienes cumplen con el requisito de edad a 1° de abril de 1994. Por tanto, aquellas personas que para la misma fecha contaban con 15 años o más de servicios cotizados no pierden tal beneficio y, en consecuencia, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho a la pensión de vejez conforme al régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para tal efecto, la única condición será trasladar a él todo el ahorro que tengan depositado en su cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en dicho régimen”.

Por otro lado, la sentencia SU-062 de 2010 permitió a quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994 trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, siempre y cuando se traslade a este todo el ahorro que hayan efectuado al régimen de ahorro individual, que no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, tiene la posibilidad **de aportar el dinero que haga falta** equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

- c) La norma beneficia a las personas de más altos ingresos –*subsidios más altos*–, en detrimento de las personas con menos ingresos –*menos subsidios*–, que terminan financiando aquella pensión.

El Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas reales para evitar discriminaciones inconstitucionales. Para esto, el intérprete avoca la lectura del artículo 13 de la carta, que permite bien tratar igual a los iguales y diferente a quienes son diferentes.

Si la medida beneficia a las personas de mayores ingresos –*IBC*– en contravía de las de menores ingresos –*menor IBC*–, quienes terminan subsidiando sus pensiones, la medida no

¹ M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

persigue un fin constitucionalmente válido, resulta desproporcionada y por ende carente de cualquier razonabilidad.

2. Impacto fiscal del Proyecto de Ley

La iniciativa legislativa trae consigo costos asociados a los subsidios que otorga el régimen de prima media con prestación definida a las personas de más altos ingresos. Con base en la información entregada por Asofondos con corte al año 2017, se ha identificado que los potenciales individuos que estarían cobijados por esta norma ascenderían a 384.442 personas.

En este caso se proyecta un escenario esperado donde la mayoría de personas que les conviene el traslado lo efectúan, pero también hay un porcentaje de personas a quienes no le conviene el traslado que optan por el mismo. Lo anterior en línea con lo observado en los traslados de salida del régimen de ahorro individual con solidaridad hacia el régimen de prima media con prestación definida.

Este escenario supone que se traslada hacia Colpensiones:

- El 90% de los afiliados con salario mayor a 1,6 SML.
- El 45% de los afiliados con salario inferior a 1,6 SML.
- El 30% de los afiliados que tienen salario a 1 SML y no tiene expectativa de pensión.

El valor presente neto de las obligaciones causadas por este Proyecto de Ley se estima en 27,9 billones, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley 050 de 2019 Impacto Fiscal \$Billones

Bonos pensionales anulados	-7.9
Saldos trasladados desde AFP a Colpensiones	-27.0
Saldos trasladados desde Colpensiones a AFP	3.5
Mayor valor pensiones en Colpensiones	57.5
Mayor valor indemnizaciones en Colpensiones	1.8
Impacto neto	27.9

Elaborado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

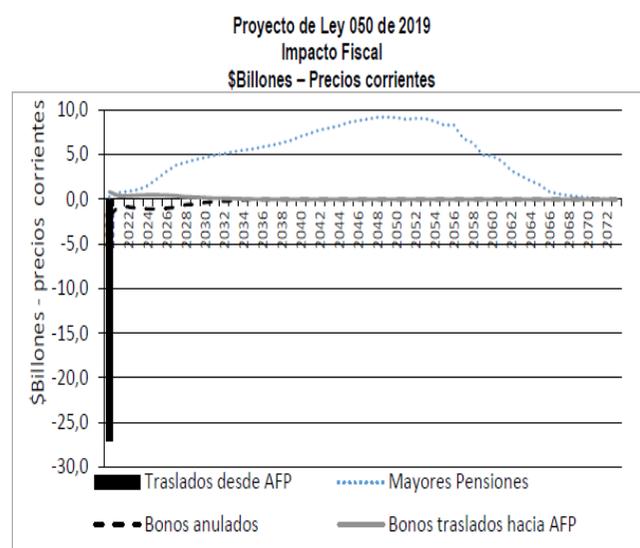
En este escenario tenemos que se trasladan desde las Administradores de Fondos de Pensiones (AFP) hacia la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) **221.000 personas**, de las cuales se estima que el **63% logra pensionarse**, y que **se trasladan al régimen de prima media con prestación definida con \$27 billones** que han acumulado en sus cuentas de ahorro individual, incluyendo los correspondientes aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y que **además implican la anulación de bonos pensionales por valor de \$7,9 billones. Quienes se pensionan generan un costo en valor presente para la Nación por valor de \$57.7 billones, además de indemnizaciones sustitutivas por valor de \$1.8 billones.**

Por otra parte, se estima que **desde Colpensiones hacia las AFP, se trasladarían 145.000 personas**

con **nivel de aportes de un salario mínimo**, por lo cual se presenta un **costo fiscal por efecto de la expedición de nuevos bonos pensionales por valor de \$3,5 billones.**

En conjunto, se estima que el costo fiscal neto resultante de los traslados por efecto del proyecto de ley sería de \$27.9 billones en una proyección hasta el año 2073.

El flujo sería el siguiente:



Elaborado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

En este caso puede verse que los mayores impactos en el flujo están representados por la disminución en el déficit causada por los saldos de \$27 billones que se trasladarían desde las AFP hacia Colpensiones en el primer año, y por el flujo de mayores pagos pensionales, que alcanzaría su máximo nivel de \$9.2 billones en el año 2048.

3. Diferencias con lo propuesto en el Decreto Legislativo 558 de 2020

En este sentido, con la finalidad de precisar el marco de competencia del Decreto Legislativo 558 de 2020, expedido en uso de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política al Presidente de la República, a raíz de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, resulta necesario efectuar un comparativo con lo propuesto en la iniciativa legislativa, para determinar si comprenden el mismo beneficio y grupo poblacional, lo cual los haría compatibles y complementarios o, por el contrario, abarcan universos diferentes que los hace diametralmente opuestos:

Proyecto de Ley (artículos 1° y 2°)	Decreto Legislativo 558 de 2020 (artículos 6° y 7°)
Beneficiarios: Los afiliados del Sistema General de Pensiones, ya sea que se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.	Beneficiarios: Los pensionados que reciben una pensión bajo la modalidad de retiro programado por parte de las Administradoras de Fondos de pensiones.

Proyecto de Ley (artículos 1° y 2°)	Decreto Legislativo 558 de 2020 (artículos 6° y 7°)
Requisitos: Son dos: 1. 750 semanas cotizadas, y 2. Más de 52 años los hombres o más de 50 años las mujeres.	Requisitos: Son dos: 1. Que actualmente reciban una mesada pensional igual al Salario Mínimo Legal Vigente, y 2. Que el saldo en su cuenta de ahorro individual no resulta suficiente para financiar una pensión en retiro programado de un salario mínimo.
Periodo para implementar la medida: Dentro de los 6 meses siguientes a la promulgación de la Ley.	Periodo para implementar la medida: Dentro de los 4 meses siguientes a la expedición del Decreto.
Costos fiscales: Son los siguientes: 1. Traslado de AFP a Colpensiones: - \$27 billones el primero año. - Anulación de bonos pensionales por valor de \$7,9 billones. - Quienes se pensionan generan un costo en valor presente para la Nación por valor de \$57.7 billones, además de indemnizaciones sustitutivas por valor de \$1.8 billones 2. Traslado de Colpensiones a AFP: Por expedición de nuevos bonos pensionales la suma de \$3.5 billones.	Costos fiscales: Son los siguientes: El valor de los recursos a trasladar dependerá del número final de afiliados a los que les aplique el mecanismo especial de pago y el valor oscilará entre los \$4 y los \$5.5 billones.

Nótese que, de la anterior comparación, se hace evidente que las medidas no solo son distintas, sino que no pueden complementarse o siquiera compararse porque su población objeto, así como los tiempos y los recursos son totalmente diferentes, siendo a todas luces más oneroso fiscalmente para el Estado la implementación del Proyecto de Ley que la medida especial de pago, la cual será asumida en su integridad por las Administradoras de Fondos de Pensiones con coste \$0 para el Estado.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable y solicita estudiar la posibilidad de su archivo, considerado que medidas como las de la iniciativa i) desconoce el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política; ii) implica para el Estado unas erogaciones que se ascienden, solo para el primer año, a \$27 billones por el traslado de las AFP a Colpensiones, y por el reconocimiento de la pensión alrededor de \$57.7 billones, además de indemnizaciones sustitutivas por valor de \$1.8 billones, los cuales no se encuentran contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo, y iii) tiene un alcance diferente y mayor en cuanto a población beneficiaria respecto del Decreto 558 de 2020, lo que impide que se puedan complementar o hacer compatibles.

En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros

constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico

DIGRESCOAJ
UU-0877120

Proyectó: Andres del Pilar Guíñez Pinto

Con copia a:

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes
Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARASEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

Radicado: 2-2020-026382

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2020 18:22

Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7ª No. 8-68

Ciudad.

Radicado entrada: número Expediente 23103/2020/OFI

Asunto: Consideraciones al informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de Ley número 129 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°, tiene por objeto: i) modificar los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del trabajo, esto con el fin de ampliar la licencia remunerada para el cónyuge o compañero permanente de 8 días a 8 semanas (artículo 236), y ii) incluir a este compañero

o cónyuge dentro de los artículos que protegen a la mujer embarazada de ser despedida sin previa autorización del Ministerio del Trabajo (artículos 239, 240 y 241).

I. Medidas adoptadas para proteger el empleo y la actividad productiva en el marco de la emergencia

Este Ministerio considera pertinente señalar que a raíz de la crisis ocasionada por la pandemia Covid-19, el Gobierno nacional ha diseñado una serie de medidas encaminadas a mantener las relaciones crediticias en la economía a través de subsidios y garantías que incentiven a las entidades financieras a continuar ofreciendo crédito en condiciones favorables, de tal manera que las micro, pequeñas y medianas (Mipymes) empresas puedan financiar su capital de trabajo, pagar sus nóminas y en general mantenerse activas en su capacidad productiva. La creación de líneas de crédito con garantías permite proveer liquidez a las Mipymes y a los trabajadores independientes que se encuentren en dificultades, y así evitar una pérdida masiva de puestos de trabajo.

Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional fortaleció patrimonialmente al Fondo Nacional de Garantías (FNG), de tal forma que esta entidad pueda incrementar su capacidad de emitir garantías que respalden nuevos créditos. La capitalización al FNG se dio por un monto \$3.25 billones, recursos con los que dicha entidad podrá apalancar créditos garantizados por la Nación hasta por un total de \$48 billones.

Al respecto, el FNG ha focalizado sus instrumentos y capacidad patrimonial en sectores, productos y segmentos, con el fin de dar acceso al crédito a empresas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica, causados por los hechos que motivaron la emergencia económica, social y ecológica. En particular, el Gobierno nacional, junto al FNG, diseñó y puso en marcha tres líneas de crédito, dos dirigidas a las Mipymes para financiar nómina y capital de trabajo, respectivamente, y la tercera dirigida a los trabajadores independientes.

En particular, el FNG decidió aumentar el cubrimiento de las garantías emitidas por esta entidad para respaldar a los deudores a través de cuatro líneas de crédito, así:

- La primera línea se creó para el pago de nómina, tiene un monto total de \$12 billones, con una garantía del 90% y un subsidio del 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos que deben cumplir las Mipymes, que es a quienes van dirigidos estos créditos, son: i) ser empresas (personas naturales o jurídicas) con ventas de hasta \$51.951 millones, ii) domiciliadas en Colombia, y iii) pertenecientes a todos los sectores de la economía, incluyendo la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, no puede ser superior a 60 días en cartera comercial y 30 días en microcrédito, con corte al 29 de febrero de 2020.

Los recursos de esta línea deben ser destinados al pago de las nóminas, por lo que el intermediario financiero deberá verificar este destino, bien sea a través del giro directo hasta por el valor de la nómina, cuando dicha cuenta está en su portafolio, o solicitar la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del mes anterior como requisito para el giro, y posterior a este, deberá solicitar el comprobante de pago de la nómina.

- La segunda línea se creó para trabajadores independientes para solventar necesidades tanto de sus negocios como de sus hogares, el programa tiene un monto total de \$1 billón, y consiste en una garantía del 80% del crédito y subsidio de 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos para acceder a esta nueva garantía son: i) que sean personas naturales con o sin establecimiento, ii) domiciliados en Colombia, iii) pertenecientes a todos los sectores de la economía, siempre que el destino de los recursos sea distinto de la financiación de la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, los deudores no podrán tener más de 60 días de mora en cartera comercial y de consumo y 30 días en microcrédito, al 29 de febrero 2020.

Los trabajadores que quieran acceder a esta línea deben haber realizado aportes a seguridad social mínimo 3 meses consecutivos durante los últimos 6 meses.

- La tercera línea va dirigida a las Mipymes para financiar su capital de trabajo, con un monto total del programa de \$3 billones, una cobertura de 80% del valor del crédito y un subsidio de 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos para acceder a esta línea son ser empresas (personas naturales o jurídicas) con ventas hasta \$51.951 millones, estar domiciliadas en Colombia y pertenecientes a todos los sectores de la economía, incluyendo la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, no puede ser superior a 60 días en cartera comercial y 30 días en microcrédito, con corte al 29 de febrero de 2020.

- La cuarta línea está diseñada para uso exclusivo de las entidades microcrediticias, que permita recoger las obligaciones existentes, condicional al otorgamiento de un porcentaje de recursos frescos. Así esta línea está dirigida a financiar capital de trabajo de las microempresas que son deudores de las microfinancieras, esta línea tiene un cupo de \$1 billón, de los cuales \$500.000 millones estarán dirigidos para empresas formales, y \$500.000 millones para empresas informales, esta línea tendrá una cobertura de la Nación de 75% para formales y 60% para informales, y subsidio a la comisión de 100% y 75% respectivamente.

Por otra parte, con el fin de aliviar los efectos negativos del coronavirus en el desempeño de la economía del país y de sus empresas, Bancóldex

lanzó unas líneas especiales de crédito, las cuales se describen a continuación:

- i. Colombia Responde, con un monto total de \$250.000 millones para capital de trabajo de los sectores económicos turismo, transporte aéreo y espectáculos públicos.
- ii. Colombia Responde para Todos, con un monto total de \$350.000 millones para capital de trabajo de todos los sectores económicos exceptuando sector agropecuario y empresas financiadas por Colombia Responde.
- iii. Líneas regionales con el acompañamiento de las alcaldías y/o gobernaciones: soluciones de crédito preferenciales para capital de trabajo para las empresas domiciliadas en Bogotá, Cúcuta, Barranquilla y Norte de Santander:
 - Bogotá responde por \$220 miles de millones.
 - Cúcuta responde por \$3,1 miles de millones.
 - Barranquilla responde por \$60 miles de millones.
 - Norte de Santander responde por \$12 miles de millones.

Adicionalmente, el Gobierno nacional ha venido adelantando diferentes acciones para asegurar la disponibilidad y financiación de las líneas de liquidez de las que trata el artículo 2° del Decreto Legislativo 517 de 2020. Estas acciones pueden dividirse en dos grupos, a saber: i) las realizadas para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para otorgar los créditos a que hacen referencia dichas líneas de liquidez, así como las acciones encaminadas a garantizar su adecuada financiación, y ii) las acciones realizadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para poner estas líneas de crédito a disposición de las empresas de servicios públicos.

En este sentido, el Gobierno nacional promulgó el Decreto Legislativo 581 de 2020, mediante el cual autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para otorgar líneas de liquidez mediante créditos directos a las empresas de servicios públicos de forma tal que estas puedan desarrollar los diferimientos de los consumos de energía eléctrica y gas combustible en favor de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Legislativo 517 de 2020.

La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) una vez autorizada para realizar las operaciones correspondientes al otorgamiento de créditos directos a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas y privadas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene bajo su responsabilidad toda la operación crediticia derivada de la financiación del pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Igualmente, vale la pena señalar que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) aprobó

la línea de crédito Compromiso por Colombia por \$713.000 millones para capital de trabajo e inversión, de los cuales \$461 miles de millones están destinados a entidades del sector público y privado para financiar capital de trabajo y \$252 miles de millones al sector público y empresas privadas cuyas inversiones sean destinadas a municipios de categoría 4, 5 y 6.

Asimismo, el Gobierno nacional ha buscado salvaguardar los diferentes sectores económicos en general, así como el empleo en el país que se han visto afectados por la propagación de la pandemia, mediante la implementación de medidas de carácter tributario, auxilio en pago de nóminas, reducción en los aportes del Sistema General de Pensiones, entre otras. Algunas de las medidas adoptadas, que tienen un alcance transversal en los sectores de la economía, se listan a continuación:

- Mediante el Decreto Legislativo 535 de 2020, se estableció temporalmente y hasta que permanezca la emergencia sanitaria, un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y el IVA para los contribuyentes y responsables del IVA que no sean clasificados de riesgo alto en materia tributaria.
- El Decreto legislativo 558 de 2020 se estableció la disminución del aporte en el pago de pensiones que deben realizar los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes, en aras de brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores dependientes e independientes, es decir, redujo el aporte a 3% (2,25% empleador, 0,75% trabajador) para garantizar cobertura del seguro previsional y comisión de administración de los ahorros.
- En el Decreto Legislativo 579 de 2020 se crearon nuevas disposiciones referentes a la suspensión de desalojos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional y comercial.
- El Decreto Legislativo Decreto 639 del 8 de mayo de 2020 crea el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Este programa permite que personas jurídicas, personas naturales empleadoras, empresas sin ánimo de lucro, consorcios y uniones temporales accedan a un aporte estatal para que con él paguen el salario de sus trabajadores. El aporte monetario mensual será equivalente al 40% de un salario mínimo mensual legal vigente por empleado. El programa está dirigido a aquellas empresas que hayan percibido una caída de al menos 20% en sus ingresos, y los beneficiarios podrán acceder al aporte hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del Covid-19. El aporte estatal del PAEF será pagado,

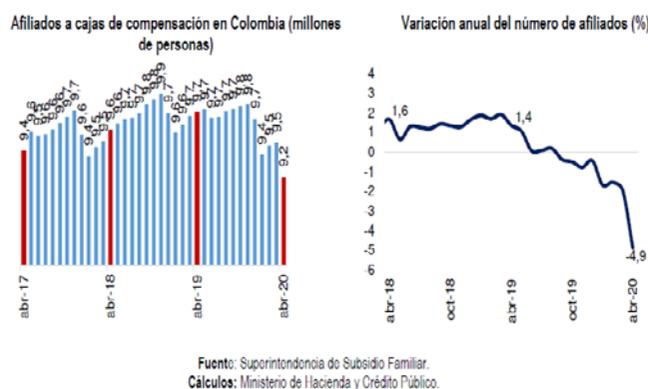
dentro de la temporalidad del Programa, de manera mensual a aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el mencionado Decreto Legislativo.

- Adicionalmente, el Gobierno nacional expidió el Decreto 688 de 2020, concebido para ayudar a aquellas personas y empresas que presenten mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – entre el 1° de abril al 1° de julio de 2020–, con el fin de facilitar un acuerdo de pago con un plazo de máximo de 12 meses, sin necesidad de garantía real y con una tasa de interés razonable, vigente hasta el próximo 6 de agosto para quienes deseen acceder a este beneficio, a través de un procedimiento simplificado. El mismo decreto estableció para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), tener la posibilidad de pagar las mismas hasta el 30 de noviembre de 2020.

II. Escenario macroeconómico

El panorama económico actual se caracteriza por presentar un alto nivel de incertidumbre, lo que dificulta tener pronósticos certeros de la tasa de desempleo. Dicho esto, los cálculos del Ministerio de Hacienda indican que esta sería, como mínimo, del 15% para 2020. Por otro lado, se estima que la pobreza aumentaría alrededor de 5 puntos porcentuales. Al sumar este incremento al 27% reportado por el DANE en 2018, la tasa de pobreza sería de 32% en 2020.

También debe señalarse, con base en lo informado por la Superintendencia de Subsidio Familiar, la cual vigila el funcionamiento de las cajas de compensación familiar, que el empleo formal en abril disminuyó 4,9%, mientras que las cifras del DANE para abril muestran una caída del 24,5% en el total de la población ocupada.



Por lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley toda vez que la ampliación de esta licencia para el cónyuge o compañero permanente generaría efectos negativos sobre la tasa de desempleo nacional, que en este momento es alta y viene en aumento. Por esta razón

no es prudente impulsar este tipo de iniciativas. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico
DGPM/OAJ
UJ-1271/20

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.

Radicado: 2-2020-026380

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2020 18:21

1.1 Oficina Asesora de Jurídica Bogotá, D. C.,
Honorable Congresista

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7ª No. 8-68

Ciudad.

Radicado entrada: número Expediente 23094/2020/OFI

Asunto: Consideraciones al texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley número 029 de 2019 Cámara**, *por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.*

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto establecer, en cumplimiento de los principios mínimos fundamentales en materia laboral contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política, que los salarios pagados en el sector privado superiores a un mínimo legal mensual vigente sean ajustados anualmente en una proporción que no sea inferior al IPC año corrido. Al respecto los siguientes son los comentarios de este ministerio:

I. Medidas adoptadas para proteger el empleo y la actividad productiva en el marco de la emergencia

Este Ministerio considera necesario resaltar que el país se encuentra en un escenario de restricción fiscal, el cual se ha agudizado por la apreciación de dólar, la caída del precio del barril del petróleo a la mitad de lo que estaba previsto en las cuentas fiscales, y la reorientación de recursos para afrontar la contención del Covid 19. Asimismo, se recuerda que la sostenibilidad y estabilidad macroeconómica hacen parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país y constituyen un bien público que debe preservarse por parte de todos los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público u órganos autónomos e independientes, no solo del Ejecutivo.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en lo atinente a la crisis ocasionada por la pandemia Covid-19, **el Gobierno nacional ha diseñado una serie de medidas encaminadas a mantener las relaciones crediticias en la economía a través de subsidios y garantías que incentiven a las entidades financieras a continuar ofreciendo crédito en condiciones favorables, de tal manera que las micro, pequeñas y medianas (Mipymes) empresas puedan financiar su capital de trabajo, pagar sus nóminas y en general mantenerse activas en su capacidad productiva.** La creación de líneas de crédito con garantías permite proveer liquidez a las Mipymes y a los trabajadores independientes que se encuentren en dificultades, y así evitar una pérdida masiva de puestos de trabajo.

Para cumplir con este objetivo, el Gobierno nacional fortaleció patrimonialmente al Fondo Nacional de Garantías (FNG), de tal forma que esta entidad pueda incrementar su capacidad de emitir garantías que respalden nuevos créditos. La capitalización al FNG se dio por un monto \$3.25 billones, recursos con los que dicha entidad podrá apalancar créditos garantizados por la Nación hasta por un total de \$48 billones.

Al respecto, el FNG ha focalizado sus instrumentos y capacidad patrimonial en sectores, productos y segmentos, con el fin de dar acceso al crédito a empresas que hayan sufrido efectos adversos en su actividad económica, causados por los hechos que motivaron la emergencia económica, social y ecológica. En particular, el Gobierno nacional, junto al FNG, diseñó y puso en marcha tres líneas de crédito, dos dirigidas a las Mipymes para financiar nómina y capital de trabajo, respectivamente, y la tercera dirigida a los trabajadores independientes.

En particular, el FNG decidió aumentar el cubrimiento de las garantías emitidas por esta entidad para respaldar a los deudores a través de cuatro líneas de crédito, así:

- La primera línea se creó para el pago de nómina, tiene un monto total de \$12 billones, con una garantía del 90% y un subsidio del 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos que deben cumplir las Mipymes, que es a quienes van dirigidos estos créditos, son: i) ser empresas (personas naturales o jurídicas) con ventas de hasta \$51.951 millones, ii) domiciliadas en Colombia, y iii) pertenecientes a todos los sectores de la economía, incluyendo la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, no puede ser superior a 60 días en cartera comercial y 30 días en microcrédito, con corte al 29 de febrero de 2020.

Los recursos de esta línea deben ser destinados al pago de las nóminas, por lo que el intermediario financiero deberá verificar este destino, bien sea a través del giro directo hasta por el valor de la nómina, cuando dicha cuenta está en su portafolio, o solicitar la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del mes anterior como requisito para el giro, y posterior a este, deberá solicitar el comprobante de pago de la nómina.

- La segunda línea se creó para trabajadores independientes para solventar necesidades tanto de sus negocios como de sus hogares, el programa tiene un monto total de \$1 billón, y consiste en una garantía del 80% del crédito y subsidio de 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos para acceder a esta nueva garantía son: i) que sean personas naturales con o sin establecimiento, ii) domiciliados en Colombia, iii) pertenecientes a todos los sectores de la economía, siempre que el destino de los recursos sea distinto de la financiación de la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, los deudores no podrán tener más de 60 días de mora en cartera comercial y de consumo y 30 días en microcrédito, al 29 de febrero 2020.

Los trabajadores que quieran acceder a esta línea deben haber realizado aportes a seguridad social mínimo 3 meses consecutivos durante los últimos 6 meses.

- La tercera línea va dirigida a las Mipymes para financiar su capital de trabajo, con un monto total del programa de \$3 billones, una cobertura de 80% del valor del crédito y un subsidio de 75% a la tarifa de la comisión.

Los requisitos para acceder a esta línea son ser empresas (personas naturales o jurídicas) con ventas hasta \$51.951 millones, estar domiciliadas en Colombia y pertenecientes a todos los sectores de la economía, incluyendo la actividad agropecuaria primaria. En cuanto a altura de mora, no puede ser superior a 60 días en cartera comercial y 30 días en microcrédito, con corte al 29 de febrero de 2020.

- La cuarta línea está diseñada para uso exclusivo de las entidades microcrediticias, que permita recoger las obligaciones existentes, condicional al otorgamiento de un porcentaje de recursos frescos. Así esta línea está dirigida a financiar capital de trabajo de las microempresas que son deudores de las microfinancieras, esta línea tiene un cupo de \$1 billón, de los cuales \$500.000 millones estarán dirigidos para empresas

formales y \$500.000 millones para empresas informales, esta línea tendrá una cobertura de la Nación de 75% para formales y 60% para informales, y subsidio a la comisión de 100% y 75% respectivamente.

Por otra parte, con el fin de aliviar los efectos negativos del coronavirus en el desempeño de la economía del país y de sus empresas, Bancóldex lanzó unas líneas especiales de crédito, las cuales se describen a continuación:

- i. Colombia Responde, con un monto total de \$250.000 millones para capital de trabajo de los sectores económicos turismo, transporte aéreo y espectáculos públicos.
- ii. Colombia Responde para Todos, con un monto total de \$350.000 millones para capital de trabajo de todos los sectores económicos exceptuando sector agropecuario y empresas financiadas por Colombia Responde.
- iii. Líneas regionales con el acompañamiento de las alcaldías y/o gobernaciones: soluciones de crédito preferenciales para capital de trabajo para las empresas domiciliadas en Bogotá, Cúcuta, Barranquilla y Norte de Santander:
 - Bogotá responde por \$220 miles de millones.
 - Cúcuta responde por \$3,1 miles de millones.
 - Barranquilla responde por \$60 miles de millones.
 - Norte de Santander responde por \$12 miles de millones.

Adicionalmente, el Gobierno nacional ha venido adelantando diferentes acciones para asegurar la disponibilidad y financiación de las líneas de liquidez de las que trata el artículo 2° del Decreto Legislativo 517 de 2020. Estas acciones pueden dividirse en dos grupos, a saber: i) las realizadas para autorizar a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para otorgar los créditos a que hacen referencia dichas líneas de liquidez, así como las acciones encaminadas a garantizar su adecuada financiación, y ii) las acciones realizadas por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para poner estas líneas de crédito a disposición de las empresas de servicios públicos.

En este sentido, el Gobierno nacional promulgó el Decreto Legislativo 581 de 2020, mediante el cual autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) para otorgar líneas de liquidez mediante créditos directos a las empresas de servicios públicos de forma tal que estas puedan desarrollar los diferimientos de los consumos de energía eléctrica y gas combustible en favor de los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Legislativo 517 de 2020.

La Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), una vez autorizada para realizar las operaciones correspondientes al otorgamiento de créditos directos a favor de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales, mixtas

y privadas vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tiene bajo su responsabilidad toda la operación crediticia derivada de la financiación del pago diferido de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

Igualmente, vale la pena señalar que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) aprobó la línea de crédito Compromiso por Colombia por \$713.000 millones para capital de trabajo e inversión, de los cuales \$461 miles de millones están destinados a entidades del sector público y privado para financiar capital de trabajo y \$252 miles de millones al sector público y empresas privadas cuyas inversiones sean destinadas a municipios de categoría 4, 5 y 6.

Asimismo, el Gobierno nacional ha buscado salvaguardar los diferentes sectores económicos en general, así como el empleo en el país que se han visto afectados por la propagación de la pandemia, mediante la implementación de medidas de carácter tributario, auxilio en pago de nóminas, reducción en los aportes del Sistema General de Pensiones, entre otras. Algunas de las medidas adoptadas, que tienen un alcance transversal en los sectores de la economía, se listan a continuación:

- Mediante el Decreto Legislativo 535 de 2020 se estableció temporalmente y hasta que permanezca la emergencia sanitaria un procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta y complementarios y el IVA para los contribuyentes y responsables del IVA que no sean clasificados de riesgo alto en materia tributaria.
- El Decreto legislativo 558 de 2020 se estableció la disminución del aporte en el pago de pensiones que deben realizar los empleadores del sector público y privado y los trabajadores independientes, en aras de brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores dependientes e independientes, es decir, redujo el aporte a 3% (2,25% empleador, 0,75% trabajador) para garantizar cobertura del seguro previsional y comisión de administración de los ahorros.
- En el Decreto Legislativo 579 de 2020 se crearon nuevas disposiciones referentes a la suspensión de desalojos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional y comercial.
- El Decreto Legislativo Decreto 639 del 8 de mayo de 2020 crea el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF). Este programa permite que personas jurídicas, personas naturales empleadoras, empresas sin ánimo de lucro, consorcios y uniones temporales accedan a un aporte estatal para que con él paguen el salario de sus trabajadores. El aporte monetario mensual será equivalente al 40% de un salario mínimo mensual legal vigente por empleado. El programa está

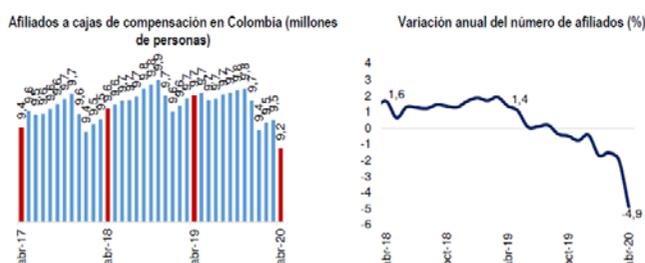
dirigido a aquellas empresas que hayan percibido una caída de al menos 20% en sus ingresos, y los beneficiarios podrán acceder al aporte hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del Covid-19. El aporte estatal del PAEF será pagado, dentro de la temporalidad del Programa, de manera mensual a aquellos beneficiarios que cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en el mencionado Decreto Legislativo.

- Adicionalmente, el Gobierno nacional expidió el Decreto 688 de 2020, concebido para ayudar aquellas personas y empresas que presenten mora en el pago de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – entre el 1° de abril al 1° de julio de 2020–, con el fin de facilitar un acuerdo de pago con un plazo de máximo de 12 meses, sin necesidad de garantía real y con una tasa de interés razonable, vigente hasta el próximo 6 de agosto para quienes deseen acceder a este beneficio, a través de un procedimiento simplificado. El mismo decreto estableció para las obligaciones relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), tener la posibilidad de pagar las mismas hasta el 30 de noviembre de 2020.

II. Panorama macroeconómico

El panorama económico actual se caracteriza por presentar un alto nivel de incertidumbre, lo que dificulta tener pronósticos certeros de la tasa de desempleo. Dicho esto, los cálculos del Ministerio de Hacienda indican que esta sería, como mínimo, del 15% para 2020. Por otro lado, se estima que la pobreza aumentaría alrededor de 5 puntos porcentuales. Al sumar este incremento al 27% reportado por el DANE en 2018, la tasa de pobreza sería de 32% en 2020.

También debe señalarse, con base en lo informado por la Superintendencia de Subsidio Familiar, la cual vigila el funcionamiento de las cajas de compensación familiar, que el empleo formal en abril disminuyó 4,9%, mientras que las cifras del DANE para abril muestran una caída del 24,5% en el total de la población ocupada.



Fuente: Superintendencia de Subsidio Familiar.
Cálculos: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al Proyecto de Ley toda vez que la indexación de todos los salarios de la economía conllevaría a la disminución de la demanda laboral, lo cual a su vez generaría efectos negativos sobre la tasa de desempleo nacional, que en este momento es alta y viene en aumento. Por esta razón no es prudente impulsar este tipo de iniciativas. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO

Viceministro Técnico
DGPM/OAJ
UJ-1216/20

Proyectó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano – Secretario General de la Cámara de Representantes.
Dr. Orlando Guerra de la Rosa – Secretario Comisión Séptima de Cámara de Representantes

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2019 CÁMARA, 103 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las fuerzas militares de Colombia por la Operación Jaque.

JD-S-CA-16969-2020

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2020

Honorables Representantes

JUAN DAVID VÉLEZ

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

GERMÁN ALCIDES BLANCO

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

JAIME FELIPE LOZADA

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

JOSÉ VICENTE CARREÑO

Cámara de Representantes - Comisión Segunda Constitucional

Bogotá, D. C., Colombia

Referencia: Proyecto de ley número 297 de 2019 Cámara, 103 de 2018 Senado, por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las fuerzas militares de Colombia por la Operación Jaque.

Asunto: Comentarios del Banco de la República en relación con el artículo 4° del proyecto de ley de la referencia.

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos someter a su consideración los comentarios del Banco de la República sobre el **proyecto de ley número 297 de 2019 Cámara, 103 de 2018 Senado, por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las fuerzas militares de Colombia por la Operación Jaque**, cuyo artículo 4° establece lo siguiente:

“**Artículo 4°.** La emisión próxima que se haga de uno de los billetes y monedas del Banco de la República tendrá en una de sus caras una ilustración que represente la valentía de las Fuerzas Armadas de Colombia, en especial al éxito obtenido en la Operación Jaque”.

I. Comentarios

De acuerdo con el artículo 371 de la Constitución¹ y los artículos 6° a 11 de la Ley 31 de 1992, el Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable la función estatal de emitir la moneda legal colombiana conformada por los billetes y monedas metálicas en sus distintas denominaciones. Esta función incluye la impresión, acuñación, distribución y retiro de circulación de las especies monetarias que por su estado de deterioro no son aptas para circular.

En particular, el artículo 7° de la Ley 31 de 1992 establece:

“Ejercicio del atributo de emisión. El Banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda legal constituida por billetes y moneda metálica.

Parágrafo. El Banco de la República podrá disponer la acuñación en el país o en el exterior de moneda metálica de curso legal para fines

conmemorativos o numismáticos, previstos en leyes especiales, establecer aleaciones y determinar sus características”.

En el mismo sentido, el artículo 9° de la Ley 31 de 1992 dispone:

“Producción y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal. La impresión, importación, acuñación, cambio y destrucción de las especies que constituyen la moneda legal son funciones propias y exclusivas del Banco de la República, las cuales cumplirá conforme al reglamento general que expida su Junta Directiva. Esta facultad comprende la de establecer las aleaciones y determinar las características de la moneda metálica.

La Junta Directiva dispondrá de un régimen especial de organización y funcionamiento para la Casa de Moneda”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la emisión de billetes y monedas de curso legal con fines conmemorativos. En la Sentencia C-432 de 1998² la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 2° de la Ley 425 de 1998³, por la que se rindieron honores a Jorge Eliécer Gaitán. En el artículo demandado, el Congreso de la República dispuso que el Banco de la República diseñara y emitiera un billete con la efigie de Jorge Eliécer Gaitán que circulara por todo el territorio nacional.

En esa oportunidad la Corte Constitucional manifestó que una norma de ese tipo, que ordena que se plasme la imagen de una persona en una moneda o billete, sin definir el momento, la cantidad, ni las características de la moneda o billete a emitir, es constitucional en la medida en que no constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República. En efecto, la Corte expresó:

“En el presente caso, es cabalmente el adecuado entendimiento de la norma legal, interpretada dentro de su contexto y a partir del telos buscado por el legislador al expedirla, lo que lleva a la Corte a sostener, por las razones que adelante se expresan, su plena sujeción a la Carta Política, ya que, en criterio de esta Corporación, en su genuino alcance el precepto deja plenamente a salvo la autonomía del Banco de emisión.

No podría el Congreso, ni siquiera en virtud de una ley de honores, señalar a la autoridad monetaria la fecha en la cual deba efectuarse una emisión monetaria ni tampoco el día exacto en que deba principiar la circulación de billetes, y menos todavía definir cuál habrá de ser su cantidad, ni la denominación del numerario objeto de aquella.

¹ El artículo 371 “El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.”.

² Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

³ *Por la cual la Nación exalta la memoria del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en los cincuenta años de su magnicidio, se ordena la terminación de la construcción de “El Exploratorio Nacional” y se dictan otras disposiciones.*

Lo que sí está dentro de las atribuciones legislativas, sin que signifique invasión de las estrictamente monetarias –propias, intransferibles e inalienables del Banco de la República– es señalar los diversos modos tangibles de expresión de un homenaje público. Uno de ellos puede consistir en la extraordinaria inclusión gráfica, con carácter honorífico, de una efigie, un mapa, un nombre, una pintura o una fotografía, entre otros objetos, en la moneda que el Banco de la República emita en ejercicio de sus competencias.” (Se resalta).

Esta posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2014⁴, en la que estudió la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 1710 de 2014⁵, el cual dispuso la emisión por el Banco de la República de una moneda en homenaje a la Madre Laura Montoya Upegui.

De acuerdo con lo expuesto, una vez sancionada la respectiva ley que ordene la emisión de una especie monetaria, el Banco de la República iniciará las actividades relacionadas con su emisión o acuñación. Dichas actividades incluyen la planeación, el presupuesto, el diseño, la definición de la fecha en que se pondrán en circulación y la aprobación por parte de la Junta Directiva del Banco de la República de las características del billete o la moneda, para su posterior fabricación. De esta manera, la fecha de emisión de las especies monetarias obedece a una planeación que incluye las actividades mencionadas.

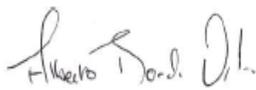
II. Solicitud

Conforme con lo anterior, el artículo 4° del proyecto de ley no debe incluir la referencia relativa a la fecha de emisión, esto es, las expresiones “*La emisión próxima*”, por cuanto que la inclusión de dichas expresiones constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República, como lo ha manifestado la Corte Constitucional.

Adicionalmente, para mayor claridad, el artículo 4° del proyecto de ley debería referirse a la emisión de una especie monetaria de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos.

Quedamos atentos a brindar cualquier aclaración que sobre el particular se requiera.

Cordialmente,



Alberto Boada Ortiz
Secretario Junta Directiva
Secretaría Junta Directiva

Copias:

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, Presidente, CÁMARA DE REPRESENTANTES

⁴ Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

⁵ Artículo 5° “*Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura*”.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2019 CÁMARA, 17 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

Cartagena de Indias, D. T. y C., jueves 18 de junio de 2020.

Oficio AMC-OFI-0058036-2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

Honorable Representante,

Reciba mi cordial saludo

Desde la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, vemos con beneplácito el **Proyecto de Ley número 400**, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.

Para esta administración la superación de la pobreza es un pilar fundamental de desarrollo, y valoramos todas las herramientas nacionales y locales que estén orientadas a alcanzar la meta de una Cartagena libre de este flagelo.

Por esta razón me permito dirigir esta misiva a la Cámara de Representantes del Congreso de la República, para ratificar el respaldo de la Alcaldía Mayor de Cartagena a esta iniciativa, esperando que llegue a buen término en beneficio de todos los cartageneros, por lo cual sería valioso que el proyecto de ley dejara Fuentes claras para su financiación.

Atentamente,

Atentamente,



WILLIAM DAU CHAMATT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

c.c. H.S. Fernando Nicolás Arango

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO BINACIONAL ENTRE EL REINO UNIDO Y COLOMBIA “BRITCHAM” AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2018 SENADO, 218 DE 2019 CÁMARA

Bogotá, D. C., 18 de junio de 2020

Doctor Carlos Alberto Cuenca

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Respetado Representante:

Como es de su conocimiento, la Cámara de Comercio Binacional entre el Reino Unido y Colombia “BritCham” se preocupa por impulsar oportunidades comerciales a través de diversos sectores transversales de empresas colombianas y del Reino Unido, así como también velar por la estabilidad jurídica de las empresas afiliadas.

En consecuencia, quisiéramos llamar su atención sobre el proyecto de ley de la referencia que ha iniciado trámite para ser discutido en cuarto y último debate en la Plenaria de la corporación que usted preside y ser así susceptible de convertirse en ley de la República de Colombia.

Al efecto, deseamos referirnos concretamente al artículo 5° que entendemos ha sido aprobado por los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara, en el cual se incluyó *el empaquetado neutro* o *empaquetado genérico*. En este proyecto de ley se plantea la exigencia a la industria del tabaco de la exclusión de logos, colores, símbolos, gráficos y demás elementos distintivos de las cajetillas, es decir, dejar únicamente el nombre de la marca y una advertencia sanitaria.

Consideramos que esta disposición violaría los **derechos de propiedad intelectual** al limitar el uso de enseñas y marcas comerciales e iría en detrimento del principio de la **libertad de empresa** por cuanto constriñe a una industria el derecho a la igualdad frente al uso y desarrollo de su propiedad industrial y por tanto el uso de la marca así como también restringe el derecho a la sana competencia entre los productores del mismo sector dada por la diferenciación de sus productos, sin perjuicio de lo loable que es incluir las indicaciones y advertencias en relación con sus efectos adversos y la protección a la salud. En tal sentido, una disposición que restrinja estos derechos genera un precedente que perturba la seguridad jurídica generando incertidumbre en la empresa privada y los potenciales inversores.

De igual manera, es del caso hacer caer en cuenta que las limitaciones en la identificación de producto van en contra de **garantías de los consumidores**, que tienen derecho a estar informados para tomar decisiones más precisas sobre el producto que compran. Así, esta situación también podría conllevar a escenarios en los que el consumidor no tiene certeza del producto que adquirió, hay menos evidencia respecto a su legalidad, excluyendo aspectos que respaldan la compra como líneas de atención, información sobre el productor, entre otros datos que sirven como garantía al consumidor en caso de presentarse inconvenientes con el producto.

De otro lado, se podría generar un incremento del **contrabando** dado que la implementación de un diseño único de cajetillas economiza y favorece la producción de cigarrillos a los grupos criminales dedicados a este delito, lo que a su vez facilita su camuflaje en el mercado, ya que es muy difícil diferenciar un producto de contrabando frente a uno que cumple con los estándares estipulados.

Como consecuencia de lo anterior, el recaudo en los países se podría ver afectado, ya que los Gobiernos dejarían de recibir ingresos por cuenta del tributo al tabaco legal. Esto para el caso de Colombia traería repercusiones para las áreas de la salud y el deporte que se ven beneficiados por este concepto.

Sería lamentable que una medida diseñada para el beneficio de la comunidad en su conjunto termine favoreciendo a un sector tan lesivo para la sociedad, como lo es el comercio ilegal.

Por todo lo anteriormente descrito, de la manera más atenta, nos permitimos sugerir la necesidad de adelantar una discusión técnica sobre la incidencia del *empaquetado neutro* o *empaquetado genérico* y los derechos de propiedad intelectual, la innovación y la incidencia que esta propuesta tendría para el contrabando, la falsificación y el recaudo tributario. De esta forma, respetuosamente proponemos que antes de su aprobación se realice una audiencia pública con el propósito de discutir la implementación de este articulado en la Comisión Séptima de Cámara.

De antemano agradecemos la atención a la presente comunicación.

Cordial Saludo,



Michael H. C. Phillips

Director Ejecutivo

BritCham Colombia

CARTA DE COMENTARIOS DEL INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA HERNÁN ECHAVARRÍA OLÓZAGA Y PROPERTY RIGHTS ALLIANCE (ALIANZA DE DERECHOS DE PROPIEDAD) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2019 CÁMARA, 174 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Washington, D. C., 16 de junio de 2020

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes de la República de Colombia

Bogotá, D. C.

De nuestra consideración.

Respetado Señor Presidente, en nombre del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Obregón (ICP) y de Property Rights Alliance (Alianza de Derechos de Propiedad) que reúne a más de 120 Think Tanks a nivel mundial en defensa de los derechos de propiedad física e intelectual, nos permitimos saludarlo y expresarle nuestras preocupaciones sobre el **Proyecto de Ley 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado**, *por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009*, aplicable al sector de productos de tabaco, y que introduciría un requisito de empaquetado simple o etiquetado neutro para todos los productos de tabaco y sus alternativas como los dispositivos de vapeo.

Sobre el particular, consideramos importante someter a su consideración algunas reflexiones y observaciones frente a los efectos de las disposiciones que buscan introducir el etiquetado neutro. Las políticas que se han adoptado para imponerlo han demostrado no cumplir con su objetivo y evitar mayores consecuencias. Por el contrario, las políticas que socavan los derechos de propiedad, incluso si logran sus objetivos limitados, a menudo tienen consecuencias no deseadas.

Por esta razón, desde Property Rights Alliance nos hemos opuesto a propuestas similares a las que se pretende incluir en el proyecto de ley objeto de la presente comunicación. Creemos que las justificaciones que se usan para promover el etiquetado neutro/genérico no son concluyentes, y nos gustaría explicar las razones de nuestra oposición.

En todo el mundo, muy pocos países han adoptado el empaquetado neutro/genérico, una investigación realizada por la Universidad Luiss Guido Carli en Roma y la consultoría internacional de Deloitte mostró que la introducción de la regulación del empaquetado genérico en Australia no resultó en una reducción del consumo de tabaco o tabaco autorizado dentro del intervalo entre 2012 y 2017.

En particular, los resultados mostraron que el empaquetado genérico aumentó el consumo de

cigarrillos, en lugar de una disminución. Los datos recientes de la Encuesta Nacional de Hogares sobre la Estrategia de Drogas (NDSHS) en Australia (2016) informan que no hubo una disminución estadísticamente significativa en la tasa general de tabaquismo diario entre 2013 (12.8%) y 2016 (12.2%). Esta es la primera instancia de no recesión en 23 años.

Además, los datos publicados de Francia no respaldan la eficacia del programa de empaquetado genérico que se ha implementado durante más de tres años (implementado el 1° de enero de 2017). La Oficina de Aduanas de Francia (Administración de aduanas) informa en el transcurso de 2017, un aumento del 4% en la cantidad de cigarrillos comprados en comparación con el mismo período del año anterior. La evidencia publicada en enero de 2017 por el OFDT (Centro de Monitoreo Francés de Drogas y Adicción a Drogas) muestra que en 2017 las ventas de cigarrillos se mantuvieron estables con una ligera disminución del 0,7% en el volumen, después de un aumento del 1,3% en las ventas durante la primera mitad del año. Prohibir las marcas es una política fallida y cede una cuota de mercado a los sindicatos delictivos que prefieren permanecer en el anonimato en lugar de ganarse una reputación.

Colombia tiene un enorme potencial para el crecimiento económico y social en América Latina. La economía naranja podría cambiar el curso de las inversiones y garantizar los derechos de propiedad intelectual, desarrollando el contenido del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El empaquetado neutro/genérico como política bloquea el libre mercado y la sana competencia, esta sin duda marca una barrera comercial significativa en el mercado interno. El mercado privado, habilitado por fuertes derechos de propiedad intelectual, permitió a los consumidores comunicar su deseo de un producto menos peligroso y resultó en que los productores inventaran cigarrillos electrónicos. Estos son completamente diferentes de los productos de tabaco combustibles, son 95% más seguros y la ayuda más eficaz para dejar de fumar. Un enfoque basado en la ciencia evitaría tratar los productos dañinos de la misma manera que los productos que son 95% menos dañinos para la salud humana.

Los Estados pueden proteger la salud pública sin violentar los derechos de propiedad privada y la innovación. El empaquetado sencillo destruye cualquier incentivo para que las empresas comercialicen sus productos en función de la calidad. Es más difícil para las personas encontrar marcas y perjudica a las pequeñas empresas que necesitan de la marca para poder distinguirse.

La introducción de la medida constituye una violación de los derechos de propiedad intelectual y el derecho de expresión de los fabricantes. Aproximadamente 88 millones de personas trabajan en sectores intensivos en marcas comerciales, y el empaquetado simple pone en peligro los derechos de propiedad intelectual.

El empaquetado neutro/genérico también implica pérdidas en las industrias creativas, incluidos los servicios de diseño y publicidad.

Los consumidores usan la marca para identificar diferencias entre productos, incluso entre marcas legales e ilegales, el empaquetado sencillo llevaría a un aumento dramático en el mercado ilegal del tabaco. El comercio ilícito de tabaco puede copiar los cigarrillos en paquete mucho más rápido que los paquetes de marca. Es así como el tabaco ilegal de Australia se ha incrementado en casi un 30% dentro de los primeros dos años de la implementación del empaquetado simple en 2012. Hoy, la participación de mercado del tabaco ilegal sigue siendo más de un 20% mayor que antes de 2012, según el Informe KPMG para el tabaco ilícito en Australia del 2016.

Reemplazar las marcas de cigarrillos con paquetes estándar no parece desanimar a las personas a comenzar a fumar. Los fumadores se encenderán de todos modos. Los derechos de propiedad intelectual, como las marcas comerciales y las marcas independientes legales, deben protegerse para el bienestar del consumidor, no prohibirse. El control del tabaco debería ser un problema de salud pública más que un problema comercial y de negocios.

El debate político, el diseño de políticas públicas y las iniciativas de desarrollo legislativo deben fundamentarse en evidencia y en los datos suministrados por la ciencia. Desconocer esta evidencia llevará a que el empaquetado neutro/genérico se aplique a todos los demás sectores industriales, causando enormes daños a la economía.

Por ejemplo, los mismos estudios que encuentran que los productos de tabaco envueltos en colores feos e imágenes indecorosas son poco atractivos para los jóvenes (sin embargo, no cambien su comportamiento) han encontrado los mismos resultados con las bebidas azucaradas y el alcohol. De aplicarse el etiquetado neutro a estas industrias se causarían perjuicios por más de \$ 430.000 millones de dólares, que se perderían en el valor de la marca, lo cual afectará empleos y se afectará la libertad de empresa en Colombia. Es necesario recordar que, por ejemplo, a partir de 2018 los ingresos del mercado de bebidas alcohólicas en Colombia ascendieron a \$6.56 mil millones de dólares. Un mercado que se vería gravemente afectado con la adopción de políticas que impongan sin evidencia, el etiquetado neutro/genérico.

En resumen, el establecimiento de una política basada en supuestos fuera de lugar, sin justificación, es contrario a la visión de la economía naranja. Las políticas públicas de la economía naranja deberían enfocarse, en los próximos años, en invertir más en la protección de la propiedad intelectual y a remover a Colombia de la **Special 301 Report del United States Trade Representative**, la lista negra de los países donde la protección de la propiedad intelectual no está garantizada de acuerdo con los tratados internacionales. El empaquetado genérico podría limitar a Colombia a conseguir

este objetivo. **Las consultas para tales proyectos legislativos son un requisito previo para la transparencia y la implementación segura de la siguiente legislación. Lamentablemente, aquí no se celebraron consultas, lo que perjudica el derecho la libertad de expresión.**

Una aplicación sólida de los derechos de propiedad intelectual es esencial para una economía floreciente y una población próspera. El país puede adoptar medidas para mejorar su posición en el Índice Internacional de los Derechos de Propiedad, en el cual Colombia se ubica en el lugar 63 sobre 129 países analizados.

Por lo que, respetuosamente solicitamos revisar las disposiciones del Proyecto de Ley respecto al etiquetado neutro/genérico, que constituyan violaciones a los derechos de propiedad intelectual, que generen efectos sobre la calidad de la información que reciben los consumidores, y que causen perjuicios económicos, así como externalidades tales como el contrabando y la adulteración.

Agradeciendo de antemano que nuestros comentarios puedan ser tomados en consideración, quedamos a su disposición para cualquier consulta o comentario.

Atentamente,



MARÍA CLARA ESCOBAR PELÁEZ
Directora Ejecutiva
INSTITUTO DE CIENCIA POLÍTICA



LORENZO MONTANARI
Director Ejecutivo
PROPERTY RIGHT ALLIANCE

c.c. Honorables Representantes a la Cámara Norma Hurtado Sánchez, Henry Fernando Correal, Mauricio Andrés Toro Orjuela.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes

* * *

CARTA DE COMENTARIOS A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2019 CÁMARA, 174 DE 2018 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020

Doctores

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

HENRY FERNANDO CORREAL

Representantes a la Cámara

Congreso de la República

Carrera 7ª # 8-62, Bogotá - Colombia.

Asunto: Concepto frente a la Ponencia para cuarto debate en la Plenaria de Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado**, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.

Respetados Congressistas:

Respecto al Proyecto de Ley del asunto, las personas y organizaciones firmantes han manifestado sus recomendaciones y alertas frente al texto discutido tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes. Queremos expresar el reconocimiento al importante esfuerzo para el avance del control del tabaco frente a estos nuevos desafíos, realizado tanto por el autor del proyecto, el Senador José David Name, como por la Representante Norma Hurtado en su rol de coordinadora ponente en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Infortunadamente la ponencia presentada para la plenaria de la Cámara mantiene dos deficiencias que alteran el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en el Convenio Marco para el Control del Tabaco ratificado en el 2008.

La primera introduce una excepción a la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores (artículo 5°, parágrafo 2° de la ponencia)¹. Esto constituye una medida regresiva que viola de manera directa los derechos humanos que pretende amparar el Convenio Marco. Permitir estas acciones se configura como una promoción indirecta de productos de tabaco, algo ya prohibido por la Ley 1335 de 2009.

La segunda contradice la doctrina trazada por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda que reconoce que los “productos de tabaco calentado” son un producto de tabaco y por tanto están sujetos a todas las disposiciones de la Ley 1335 de 2009 y las regulaciones tributarias. Ver, por ejemplo, la redacción propuesta en la ponencia para el artículo 9° parágrafo 1° de la ponencia, que modifica el artículo 34 de la Ley 1335 de 2009 y que otorga un plazo a los productos de tabaco calentado para adecuar los empaques.

La anterior contradicción se manifiesta desde la redacción propuesta al objeto de esta ley, separando de la categoría de “productos de tabaco calentado” de los productos de tabaco; un problema similar se presenta en la categorización de los cigarrillos y los productos de tabaco. Como lo hemos manifestado en nuestras comunicaciones anteriores, la manera de dar mayor claridad y amplitud en la implementación de esta norma es incorporar la redacción propuesta por el concepto del Ministerio de Salud y Protección Social publicado en la *Gaceta del Congreso* número 629 de julio de 2019, en la que no se hace mención a productos específicos, sino que se abarcan todos en

la expresión: “productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores”; cuya redacción debe ser congruente a lo largo del texto del proyecto.

Hay otros temas que causan preocupación porque no tienen fundamento en la evidencia y su introducción debilita la protección de consumidores, no consumidores y aquellos que han cesado el consumo del tabaco.

El primero es el que establece un tratamiento diferencial para los llamados sistemas abiertos y cerrados (artículo 2° parágrafo 5° de la ponencia)². Los riesgos para la salud para cualquiera de estos sistemas no pueden diferenciarse a la luz de la evidencia disponible y, por otro lado, en la práctica la mayoría de los dispositivos son susceptibles de ser manipulados por el consumidor.

El segundo es la definición de vapor, que a la luz del consenso de las sociedades científicas colombianas es un término inapropiado para referirse a las sustancias emitidas tanto por los productos de tabaco calentado como por los SEAN/SSSN. El término apropiado es aerosol, tal como lo define el comunicado de sociedades científicas: “mezcla de partículas líquidas o sólidas suspendidas en un gas. El aerosol “nube” de los SEAN/SSSN es una mezcla de muchos químicos diferentes que estuvieron presentes en el e-líquido o tabaco, antes o que se produjeron durante el proceso de calentamiento”.

A pesar de que algunas de las modificaciones propuestas en esta ponencia fortalecen las medidas de empaquetado y etiquetado, al ponderar los beneficios que se derivan de estas mejoras con los riesgos que se mencionan anteriormente, no se adopta una mejor regulación para estos productos, no contribuye al fortalecimiento de la Ley 1335 de 2009 y en su conjunto esta propuesta de ponencia es altamente inconveniente y desfavorable.

Los cigarrillos electrónicos son más que una moda, se trata de apuestas para la renormalización del tabaquismo; promocionarlos a todo público como productos “de menor riesgo” induce al error a las personas, pues igual conllevan riesgos relacionados con perjuicios para la salud. Con estos productos y la manera como se plantea en este momento la regulación una nueva generación se está volviendo adicta al cigarrillo electrónico, a la nicotina y puede ser una puerta de entrada a otras adicciones, por lo que ponen en riesgo a la niñez y a la adolescencia.

Teniendo en cuenta las falencias técnicas y los motivos de alarma descritos con anterioridad se recomienda que este proyecto de ley:

- No debilite la ley de control de tabaco vigente en Colombia - Ley 1335 de 2009.
- Mantenga como referencia el Convenio Marco Para el Control del Tabaco, otorgando prioridad al principio de precaución en salud pública.

¹ La ponencia expresa que para Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Sin Nicotina (SSSN) “La comunicación sólo está permitida en: punto de venta donde se venden productos de tabaco y otros productos que contengan nicotina: publicaciones orientadas únicamente a adultos (impresas o digitales); sitios web comercializadores con procedimientos de verificación de edad; redes sociales pagadas dirigidas exclusivamente para adultos.”.

² Se prohíbe la compra, venta, distribución, uso, comercialización, intermediación e importación de los sucedáneos o imitadores con sistemas abiertos.

- Acoja las recomendaciones de las sociedades médicas científicas, el Ministerio de Salud Social y Protección Social y la Organización Mundial de la Salud.
- Adopte como mínimo la regulación para proteger a niñas, niños y adolescentes de los daños causados por estos productos: ambientes libres de humo y de vapeo, y prohibición total a su publicidad, promoción y patrocinio.

Cordialmente,



 Lina María Triana Arboleda Presidenta Asociación Colombiana de Sociedades Científicas	 Otto Hamann Echeverry Presidente Sociedad Colombiana de Medicina Familiar	 Carlos Eduardo Matiz Bueno Presidente Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía de Tórax	 Carolina Piñeros Directora Ejecutiva Red Piqua
 Carlos Castro Director Científico Liga Colombiana Contra el Cáncer	 Carlos Gómez Restrepo Decano Facultad de Medicina Universidad Javeriana	 Virgil Carballo Zarate Presidente Nacional, Asociación Colombiana de Medicina Interna	 Blanca Libreros Directora Científica Fundación Amias
 Norman Maldonado Director PROESA - Centro de Estudios en Promoción Social y Economía de la Salud Universidad ICESI	 Jörg Niederbacher Presidente Neumología Pediátrica		

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR DE COLOMBIA (ASODIPLO) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2019 CÁMARA, 51 DE 2018 SENADO

por la cual se establecen normas sobre Servicio Exterior y se dictan otras disposiciones.

ADCC/023/20

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2020.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes Ciudad.

Honorable señor Presidente:

La Asociación Diplomática y Consular de Colombia (Asodiplo), agremiación que representa a la gran mayoría de diplomáticos de carrera del país, tiene el agrado de dirigirse a usted con el fin de solicitarle respetuosamente por su digno intermedio hacer llegar a los Honorables Representantes a la Cámara las siguientes consideraciones sobre el **Proyecto de ley número 317 de 2019 Cámara, 51 de 2018 Senado, por la cual se establecen normas sobre Servicio Exterior y se dictan otras disposiciones**, cuya ponencia para último debate fue presentada hace unos días por los Honorables Representantes Alejandro Carlos Chacón, Astrid Sánchez Montes de Oca y César Eugenio Martínez.

Sea lo primero indicar que, para la Asociación Diplomática y Consular de Colombia, avanzar en la profesionalización de nuestro Servicio Exterior está ligado necesariamente al fortalecimiento de la Carrera Diplomática y Consular como régimen que se basa en el mérito para la provisión de cargos en el Servicio Exterior y garantiza así la idoneidad de la representación internacional del país y la atención a los connacionales en el exterior. Por lo anterior, aspiramos a que en el futuro cercano Colombia cuente con un Servicio Exterior compuesto en su totalidad por funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular.

En relación con el articulado propuesto para debate y aprobación por parte de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, la Asociación Diplomática y Consular se permite formular los siguientes comentarios:

ARTÍCULO 1.

La Asociación considera que es necesario establecer unos requisitos mínimos que deban acreditar quienes, sin pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, aspiren a ocupar cargos en el Servicio Exterior en provisionalidad.

Es importante aclarar que según el Decreto Ley 274 de 2000 el cargo de Embajador, así como el de Cónsul General Central¹ es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República. Por lo tanto, no se ocupa en provisionalidad. En cambio, esta figura se puede aplicar, de forma excepcional, para los cargos de Carrera Diplomática (es decir, de Tercer Secretario a Ministro Plenipotenciario). Por lo anterior, sugerimos mantener la redacción original del encabezado de este artículo: *“Los aspirantes a ser nombrados en provisionalidad en el servicio exterior en cargos de Carrera Diplomática y Consular, y como Embajadores y Cónsules Generales Centrales, deberán cumplir los siguientes requisitos, fuera de los previstos en la Constitución y las leyes”*. En este sentido, se recomienda tener en cuenta esta observación técnica a lo largo del texto del presente proyecto de ley.

Adicionalmente, en afinidad con la Sentencia C-292 de 2001 de la Corte Constitucional y con el Concepto de 24 de octubre de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sugerimos que se enfatice el carácter excepcional de la figura de la provisionalidad, que solo procede cuando se acredite la imposibilidad legal de designar a un funcionario de Carrera en el cargo en el que se pretende realizar dicho nombramiento. Solo entonces el Ministerio de Relaciones Exteriores podría realizar excepcionalmente nombramientos provisionales de personas no inscritas en la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, entre los requisitos debe contemplarse acreditar experiencia específica al menos por el mismo tiempo que corresponde al de un funcionario de Carrera en el cargo que se va a ocupar.

¹ Actualmente solo existen en la planta de personal de la Cancillería tres cargos de Cónsul General Central, que equivalen al cargo de Embajador según el Decreto Ley 274 de 2000: Miami, Madrid y Nueva York.

Literal a: Consideramos que tal como está previsto en la Constitución y en la ley para el Presidente de la República, los Senadores y otros altos funcionarios del Estado -entre ellos los miembros de la Carrera Diplomática y Consular-, los aspirantes o designados en el Servicio Exterior deben ser colombianos por nacimiento y no tener doble nacionalidad, lo cual es indispensable para evitar conflictos de intereses.

Literal e: Colombia tiene 69 Embajadas, 4 Misiones Permanentes y 120 Oficinas Consulares (Consulados Generales Centrales, Consulados Generales, Consulados y Secciones Consulares en Embajadas). Por razones prácticas, la realización de audiencias públicas debe aplicar solo para Embajadores y Cónsules Generales Centrales, con la aclaración de que este requisito no aplica para quienes sean designados en esos cargos y pertenezcan a la Carrera Diplomática y Consular.

Parágrafo 2: Acreditar el conocimiento del inglés o de otro segundo idioma es fundamental para el quehacer diplomático, incluso en países donde la lengua oficial sea el español, por lo cual debe mantenerse la obligatoriedad del requisito en todos los casos, sin la excepción prevista en este parágrafo. Vale la pena anotar que dominar un segundo idioma de uso diplomático es obligatorio para los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular.

ARTÍCULO 2.

En relación con la propuesta de curso especializado, este debe exigirse a todos quienes sin pertenecer a la Carrera Diplomática aspiren a ser designados en un cargo en el Servicio Exterior y no solo a Embajadores y Cónsules, como está en la redacción propuesta.

En cuanto al contenido curricular y aprobación del curso, esta responsabilidad debe estar en cabeza exclusiva de la Academia Diplomática, que es la dependencia de la Cancillería competente en materia de capacitación de los diplomáticos colombianos. Esta a su vez coordina lo correspondiente tanto al interior de la Cancillería como con las otras entidades del Estado colombiano. En este sentido, el trabajo consular es competencia de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano de la Cancillería, de la cual el programa Colombia nos Une es solo una de sus once Coordinaciones. En consecuencia, consideramos que el parágrafo 2 no es procedente. Al respecto, se podría especificar en el texto que el contenido del curso será especializado en asuntos consulares para quienes vayan a desempeñarse en Oficinas Consulares y en asuntos diplomáticos para quienes lo hagan en Embajadas o Misiones Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

ARTÍCULO 3.

Tal como se expresa en la Exposición de Motivos, debe hacerse explícita la salvedad de que los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular estarán exentos de la presentación en audiencia

pública exigida para los Embajadores y Cónsules Generales Centrales.

ARTÍCULO 4.

En cuanto a la propuesta de que el informe de gestión de los Embajadores incluya aquella o aquellas del consulado o consulados en su circunscripción, es importante tener en cuenta que legalmente no existe una relación de superioridad jerárquica ni funcional entre los Embajadores y los Jefes de Oficinas Consulares. Al no existir dependencia, no sería técnico incluir la gestión consular en el Informe que se llegue a exigir a los Embajadores.

ARTÍCULO 5.

Si bien es cierto que es el Decreto Ley 274 de 2000 el que establece que mínimo el 20% de los cargos de Embajador y Cónsul General Central deben estar ocupados por funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, es importante mantener una disposición en este sentido en el proyecto de ley para reforzar dicha obligatoriedad.

Para avanzar en la profesionalización del Servicio Exterior colombiano en concordancia con el espíritu de la norma y el fallo de la Corte Constitucional al revisar la exequibilidad del Decreto Ley 274 de 2000, la Asociación Diplomática propone que además de mantener este artículo, se aumente el porcentaje al 50%, en consonancia con el compromiso señalado públicamente por el señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez.

Colombia es uno de los países de la región con un menor porcentaje de diplomáticos de carrera ejerciendo como Embajadores en sus misiones en el exterior. Teniendo en cuenta que en los 20 años que han transcurrido desde la expedición del Decreto Ley 274 la Carrera Diplomática se ha fortalecido considerablemente, es el momento para que esto se vea reflejado en un mayor número de diplomáticos de carrera designados como Embajadores en nuestras misiones en el exterior. Una determinación en este sentido por parte del Congreso de la República sería una muestra irrefutable de respaldo a la meritocracia que tanto anhela y reclama el país.

Finalmente, la Asociación Diplomática reitera su permanente disposición para dialogar con los Honorables Representantes sobre estos importantes asuntos, con el fin de que el proyecto de ley sometido a discusión y aprobación de la Plenaria de la Honorable Cámara responda de la mejor manera a la necesidad de contar con un Servicio Exterior profesional, idóneo y comprometido con la defensa de los intereses nacionales.

Del señor Presidente de la Honorable Cámara de Representantes, muy atentamente,



HÉCTOR I. ARENAS NEIRA
Embajador
Presidente



ÁNGELA DURÁN CONSUEGRA
Ministro Consejero
Secretaria Ejecutiva

CONTENIDO

Gaceta número 439 - Miércoles, 1° de julio de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

	Págs.
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 050 de 2019 Cámara, por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Ley 797 de 2003 y se autoriza el cambio de régimen pensional en virtud del derecho constitucional a la pensión.....	1
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 129 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial y el fuero de protección parental, se modifican los artículos 236, 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, y se dictan otras disposiciones.....	4
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 029 de 2019 Cámara, por medio del cual se establece un piso de aumento a los salarios pagados en el territorio nacional.....	7
Carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de ley número 297 de 2019 Cámara, 103 de 2018 Senado, por medio de la cual se rinden honores a los miembros de las fuerzas militares de Colombia por la Operación Jaque.....	10
Carta de comentarios de la Alcaldía mayor de Cartagena de Indias, Distrito Turístico y Cultural, al Proyecto de ley número 400 de 2019 Cámara, 17 de 2018 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Sustentabilidad pro Cartagena 500 años para la erradicación de la pobreza extrema en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el año 2033.	12
Carta de comentarios de la Cámara de Comercio Binacional entre el Reino Unido y Colombia “BritCham” al Proyecto de ley número 174 de 2018 Senado, 218 de 2019 Cámara.....	13
Carta de comentarios del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga y Property Rights Alliance (Alianza de Derechos de Propiedad) al Proyecto de ley número 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.	14
Carta de comentarios a la ponencia para cuarto debate en la plenaria de Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 218 de 2019 Cámara, 174 de 2018 Senado, por la cual se modifica la Ley 1335 de 2009.....	15
Carta de comentarios de la Asociación Diplomática y Consular de Colombia (Asodiplo) al Proyecto de ley número 317 de 2019 Cámara, 51 de 2018 Senado, por la cual se establecen normas sobre Servicio Exterior y se dictan otras disposiciones.....	17